

FRANCISCUS

LITTERAE APOSTOLICAE MOTU PROPRIO DATAE

VOCARE PECCATORES

QUIBUS NONNULLI CANONES TITULI XXVII ET CANON 1152
CODICIS CANONUM ECCLESiarUM ORIENTALIUM
IMMUTANTUR

CARTA APOSTÓLICA MOTU PROPRIO

VOCARE PECCATORES

EN LA QUE SE MODIFICAN ALGUNOS CÁNONES DEL TÍTULO
XXVII Y EL CANON 1152 DEL CÓDIGO DE CÁNONES DE LAS
IGLESIAS ORIENTALES

TEXTO Y COMENTARIO¹

Vocare peccatores in paenitentiam; [...] non egent, qui sani sunt, medico, sed qui male habent (cfr Lc 5, 31-32), missio est Domini nostri Iesu, quam ipse Pastoribus tradidit populi sui.

In Ecclesia poenarum proposita sunt iustitiae restitutio, rei emendatio et scandali damnique reparatio. Pastores, proinde, sollicitudinem suam patefaciunt, cum vigilant, ut portionem populi Dei sibi commissam intra vias Domini servent; cum, ex emendatione fraterna,

Llamar a los pecadores al arrepentimiento; [...] no necesitan médico los que están sanos sino los enfermos (cf. Lc 5, 31-32), es la misión de nuestro Señor Jesucristo que él mismo transmitió a los Pastores de su pueblo.

En la Iglesia los fines de las penas son la restitución de la justicia, la enmienda del reo y la reparación del escándalo y el daño. Por ello, los pastores ponen de manifiesto su sollicitud, cuando vigilan, para guardar, dentro de los caminos del Señor, la porción del pueblo de Dios a ellos encomendada;

¹ Traducción del texto latino a cargo de la Dr. Dña. Rosa M^a Herrera García, catedrática emérita de la Facultad de Filosofía de la Universidad Pontificia de Salamanca.



admonitione aliisve opportunis instrumentis christifidelium mores emendare nituntur, qui errant; et etiam demum cum poenis canonicis utuntur, ubi delicta patrat sint. Cum Pastor ita ad delicta vitanda reosque rite puniendos agit, conscius se esse ostendit officii sui et christifideles diligere sibi commissos. Recta enim canonicarum legum poenali applicatio dilectionis erga gregem dominicum tuendum praecipuus est fructus ac benevolentiae erga eundem christifidelem, qui delictum patrauerit, cuius poena imprimis remedium est eius sanationis.

Necessitas instrumenta regiminis postulat pastoralibus aptandi recentioribus annis ad opus ineundum duxit recognitionis institutionum poenali Ecclesiae. Unde factum est, ut per Constitutionem Apostolicam *Pascite gregem Dei* die XXIII mensis Maii anno MMXXI normas poenales canonicas Latinas immutarem, itemque eadem ratione similes innovationes in Titulo XXVII, *De Sanctionibus poenalibus in Ecclesia*, necnon in canonem 1152, *De actionis poenalis praescriptione*, *Codicis Canonum Ecclesiarum Orientalium* introducere cupimus, quarum ope disciplina poenalis orientalis aptior efficaciorque sit coram hodiernis Ecclesiarum catholicarum orientalium necessitatibus, necnon disciplinae universali congruens.

Nam, in Codice Canonum Ecclesiarum Orientalium oportebat: aliqua nova delicta censere; praescripta quaedam clarius enarrare, quo facilius certiusque applicentur; meliorationes quasdam technicas introducere, e.g. quoad ius defensionis, actionis poenalis praescriptionem vel poenarum pro singulis

quando mediante la corrección fraterna, la amonestación u otros instrumentos oportunos, se esfuerzan en corregir las costumbres de los fieles que yerran; y también finalmente cuando se sirven de las penas canónicas, cuando han sido perpetrados delitos. Cuando el Pastor actúa así para evitar los delitos y castigar debidamente a los reos, muestra que él es consciente de su deber y ama a los fieles a él encomendados. La recta aplicación de las leyes canónicas penales para proteger al rebaño del Señor es el principal fruto del amor y de la benevolencia hacia el fiel que ha cometido un delito cuya pena es principalmente el remedio de su sanación.

La necesidad de adaptar los instrumentos de gobierno a los postulados pastorales en los últimos años llevó a la Iglesia a iniciar el trabajo de revisión de las instituciones penales. Por lo que sucedió que mediante la Constitución Apostólica *Pascite gregem Dei*, del día 23 de mayo de 2021, cambiamos las normas penales canónicas latinas, y también por la misma razón queremos introducir cambios similares en el Título XXVII, *De Sanctionibus poenalibus in Ecclesia*, en el canon 1152, *De actionis poenalis praescriptione*, *Codicis Canonum Ecclesiarum Orientalium*, para que la disciplina penal oriental sea más apta y más eficaz ante las necesidades actuales de las Iglesias orientales católicas, y congruente con la disciplina universal.

En efecto, en el Código de Cánones de las Iglesias Orientales era necesario registrar algunos delitos nuevos, exponer más claramente algunas normas para que se apliquen con mayor facilidad y certeza; introducir algunas mejoras técnicas, p.ej. en cuanto al derecho de defensa, la prescripción de la acción penal o la definición de las penas para

delictis finitionem; triginta transactis annis postquam vigere coeperunt normas mutatis adiunctis aptare; alia praescripta statuere ad poenas tempestivius minutiusque irrogandas, ut delicta graviora vitentur.

In opere accommodationis ad temporum novitatem provehendo amplas Dicasterium de Legum Textibus consultationes executum est et sociato rei peritorum labore fruitum. Immutationes insuper, quae nunc promulgantur, quoque a Dicasterio pro Ecclesiis Orientalibus attente visae sunt.

Proinde, harum Litterarum Apostolicarum Motu Proprio datarum virtute, 22 canones e Titulo XXVII, necnon canonem 1152 Codicis Canonum Ecclesiarum Orientalium uti sequitur reformamus:

Art. 1. Can. 1402 immutatur, ut sequitur, addita etiam nova paragrapho:

§1. Hierarcha proceduram ad poenas irrogandas promovere debet, quando neque reprehensione, neque obsecratione, neque increpatione satis possit iustitia restitui, reus ad poenitentiam duci et sese emendare, scandalum et damnum reparari.

§2. Poena canonica per iudicium poenale in cann. 1468-1482 praescriptum irrogari debet firma potestate coercitiva iudicis in casibus iure expressis et reprobata contraria consuetudine.

§3. Si vero iudicio auctoritatis, de qua in § 4, graves obstant causae, ne iudicium poenale fiat, et probationes de delicto certae sunt, delictum puniri potest, servato can. 1291, per decretum extra iudicium ad normam cann. 1486 et 1487, dummodo non agatur de privatione officii, tituli, insignium aut de

delitos particulares; adaptar a las circunstancias cambiadas las normas transcurridos 30 años desde que comenzaron a estar en vigor; establecer otras reglas para imponer penas más adecuada y minuciosamente, de modo que se eviten los *delicta graviora*.

En la provisión de la obra de acomodación a la novedad de los tiempos, el Dicasterio para los Textos Legislativos llevó a cabo amplias consultas y aprovechó el trabajo asociado de los peritos en la materia. Los cambios que ahora se promulgan han sido atentamente revisados por el Dicasterio para las Iglesias Orientales.

Por ello, en virtud de este Motu Proprio, reformamos 22 cánones del Título XXVII y el canon 1152 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales como sigue:

Art. 1. El can. 1402 se cambia, como sigue, añadiendo también un nuevo parágrafo:

§1. El Jerarca debe promover el procedimiento para imponer penas cuando ni con la reprensión, ni la súplica, ni la increpación puede ser suficiente para restituir la justicia, conseguir el arrepentimiento y la enmienda del reo y reparar el escándalo y el daño.

§2. La pena canónica debe imponerse por el juicio penal establecido en los cánones 1468-1482, quedando firme la potestad coercitiva del juez en los casos expresados en el derecho y reprobada la costumbre contraria.

§3. Sin embargo, si a juicio de la autoridad de que se trata en el §4, graves causas dificultan hacer un juicio penal y son ciertas las pruebas sobre el delito, el delito puede castigarse, observado el canon 1291, por decreto extrajudicial conforme a los cánones 1486 y 1487, con tal que no se trate de la privación del oficio, del título, de las insignias o de la

suspensione ultra annum, de reductione ad inferiorem gradum, de depositione vel de excommunicatione maiore.

§4. Hoc decretum praeter Sedem Apostolicam ferre possunt intra fines suae competentiae Patriarcha, Archiepiscopus maior, Episcopus eparchialis atque Superior maior instituti vitae consecratae, qui potestatem regiminis ordinariam habet, ceteris omnibus exclusis.

Art. 2. Paragraphus prima can. 1406 immutatur, ut sequitur:

§1. Quatenus aliquis potest praecepta imponere iuxta praescripta cann. 1510–1520, eatenus potest re mature perpensa et maxima moderatione poenas determinatas per praeceptum comminari eis exceptis, quae in can. 1402, § 3 enumerantur; Patriarcha vero de consensu Synodi permanentis etiam has poenas per praeceptum comminari potest.

§2. Monitio cum comminatione poenarum, qua Hierarcha legem non poenalem in casibus singularibus urget, praecepto poenali aequiparatur.

Art. 3. Can. 1407 nova paragraphus adiungitur:

§1. Si iudicio Hierarchae, qui poenam irrogare potest, natura delicti id patitur, poena irrogari non potest, nisi delinquens antea semel saltem monitus est, ut a delicto desisteret, dato congruo ad resipiscentiam tempore.

§2. A delicto destitisse dicendus est is, quem delicti sincere paenituit quique praeterea congruam reparationem scandalis et damni dedit vel saltem serio promisit.

§3. Si monitiones vel correptiones frustra alicui factae sint, Hierarcha det

suspensión de más de un año, de la reducción al grado inferior, de la deposición o de la excomunión mayor.

§4. Además de la Sede Apostólica, pueden dar este decreto, dentro de los límites de su competencia, el Patriarca, el Arzobispo mayor, el Obispo eparquial y el Superior mayor de un instituto de vida consagrada que tiene potestad ordinaria de régimen, estando excluidos todos los demás.

Art. 2. Se cambia el párrafo primero del canon 1406, como sigue:

§1. En la medida en que alguien puede imponer preceptos según lo prescrito en los cánones 1510-1520, puede también conminar mediante precepto penas determinadas, tras diligente reflexión y con la máxima moderación, excepto las penas que se enumeran en el canon 1402, §3; el Patriarca, sin embargo, puede también conminar mediante precepto estas penas con el consentimiento del Sínodo permanente.

§2. La monición con conminación de penas, por la que el Jerarca urge una ley no penal en cada caso, se equipara al precepto penal.

Art. 3. Se añade un nuevo párrafo al canon 1407:

§1. Si, a juicio del Jerarca que puede imponer la pena, la naturaleza del delito lo permite, no puede imponerse una pena a no ser que antes el delincuente haya sido amonestado, al menos una vez, para que desista del delito, dándole un tiempo conveniente para el arrepentimiento.

§2. Se debe considerar que ha desistido del delito quien sinceramente se arrepintió del mismo y, además, reparó convenientemente el escándalo y el daño, o al menos prometió seriamente hacerlo.

§3. Si en vano se han hecho a alguno moniciones o correcciones, el Jerarca debe

praeceptum poenale, in quo accurate praescribat quid agendum vel vitandum sit.

§4. Monitio poenalis vero, de qua in can. 1406, § 2, sufficiens est, ut poena irrogari possit.

Art. 4. Can. 1409 immutatur, ut sequitur:

§1. In lege poenali applicanda, etsi lex utitur verbis praeceptivis, iudex pro sua conscientia et prudentia potest:

1° poenae irrogationem in tempus magis opportunum differre, si ex praepropera rei punitione maiora mala eventura praevidentur, nisi necessitas urgeat scandalum reparandi;

2° a poena irroganda abstinere vel poenam mitiorem irrogare, si reus emendatus est necnon de reparatione scandali et damni congrue provisum est aut si ipse reus satis ab auctoritate civili punitus est aut punitum iri praevidetur;

3° poenas intra aequos limites moderari, si reus plura delicta commisit et nimius videtur poenarum cumulus;

4° obligationem servandi poenam suspendere in favorem eius, qui omni probitate vitae hucusque commendatus primum deliquit, dummodo scandalum reparandum non urgeat; poena suspensa prorsus cessat, si intra tempus a iudice determinatum reus iterum non deliquit, secus tamquam utriusque delicti debitor gravius puniatur, nisi interim actio poenalis pro priore delicto extincta est.

§2. Si poena est indeterminata neque aliter lex cavet, iudex in poenis determinandis eas eligit quae inducto scandalo et damni gravitati

dar un precepto penal en el que se prescriba detalladamente qué es lo que ha de hacerse o evitarse.

§4. La monición penal de que se trata en el canon 1406 §2 es suficiente para que pueda imponerse una pena.

Art. 4. El canon 1409 se modifica, como sigue:

§1. Al aplicar la ley penal, aunque la ley use palabras preceptivas, puede el juez, según su conciencia y prudencia:

1° diferir para un tiempo más oportuno la imposición de la pena, si se prevén males mayores por el castigo precipitado del reo; a no ser que urja la necesidad de reparar el escándalo;

2° abstenerse de imponer la pena, o imponer una pena más benigna, si el reo se ha enmendado y además se ha provisto convenientemente a la reparación del escándalo y del daño, o si el mismo reo ya ha sido suficientemente castigado por la autoridad civil o se prevé que lo será;

3° moderar la pena dentro de unos límites equitativos, si el reo cometió varios delitos y parece excesivo el cúmulo de penas;

4° suspender la obligación de observar la pena en favor de quien, recomendado por su probidad de vida hasta ese momento, delinquirió por primera vez, con tal que no urja reparar el escándalo; la pena suspendida cesa completamente si, dentro del tiempo determinado por el juez, no delinquirió de nuevo; de lo contrario, debe ser castigado más gravemente, como deudor de ambos delitos, a no ser que entre tanto se hubiera extinguido la acción penal por el anterior delito.

§2. Si la pena es indeterminada y la ley no establece otra cosa, el juez debe elegir las penas que sean proporcionadas al escándalo provocado y a la gravedad del daño; sin

proportionatae sint; tamen poenas in can. 1402, § 3 recensitas irrogare non potest.

Art. 5. Can. 1410 immutatur, ut sequitur:

In poenis clerico irrogandis ei salva esse debent, quae ad congruam sustentationem sunt necessaria, nisi agitur de depositione, quo in casu Hierarcha curet, ut deposito, qui propter poenam vere indiget, quo meliore fieri potest modo, provideatur, exclusa vero collatione officii, ministerii vel muneris, et salvis semper iuribus ortis circa praeventiam et securitatem socialem necnon assistentiam sanitariam in favorem eius eiusque familiae, si coniugatus est.

Art. 6. Can. 1414 nova paragraphus adiungitur:

§1. Quilibet innocens censetur, donec contrarium probetur.

§2. Poenis is tantum subicitur, qui legem poenalem vel praeceptum poenale violavit aut deliberate aut ex graviter culpabili omissione debitae diligentiae aut ex graviter culpabili ignorantia legis vel praecepti.

§3. Posita externa legis poenalis vel praecepti poenalis violatione praesumitur eam deliberate factam esse, donec contrarium probetur; in ceteris legibus vel praeceptis id praesumitur tantummodo, si lex vel praeceptum iterum post monitionem poenalem violatur.

Art. 7. Can. 1416 immutatur, ut sequitur, addita etiam nova paragrapho:

§1. Si delictum a recidivo commissum est vel ab eo qui versatur in statu ebrietatis aliusve mentis perturbationis, quae sint ad delictum patrandum vel excusandum consulto quaesitae, aut ab

embargo, no puede imponer las penas citadas en el canon 1402, §3.

Art. 5. El canon 1410 se modifica como sigue:

Al imponer penas a un clérigo se le debe garantizar lo que necesite para su conveniente sustentación, a no ser que se trate de deposición en cuyo caso cuide el Jerarca que al depuesto que se encuentre en estado de verdadera indigencia por razón de esa pena se le provea del mejor modo posible, excluida no obstante la colación de oficios, ministerios o cargos, y salvados siempre los derechos adquiridos sobre la previsión y seguridad social, así como la asistencia sanitaria, en favor de él y de su familia, si está casado.

Art. 6. Se añade un nuevo párrafo al canon 1414:

§1. Toda persona es considerada inocente mientras no se pruebe lo contrario.

§2. Solo está sujeto a las penas quien violó la ley o el precepto penal deliberadamente o por grave omisión culpable de la debida diligencia o por grave ignorancia culpable de la ley o del precepto.

§3. Cometida la violación externa de la ley penal o del precepto penal, se presume que aquella fue hecha deliberadamente hasta que se pruebe lo contrario; en las demás leyes o preceptos, esto solo se presume si la ley o el precepto se viola de nuevo después de la monición penal.

Art. 7. Se modifica el canon 1416, como sigue, añadiendo también un nuevo párrafo:

§1. Si el delito ha sido cometido por un reincidente o por alguien que se encontraba en estado de ebriedad u otras perturbaciones de la mente que hayan sido buscadas deliberadamente para cometer o excusar el

eo qui agit ob passionem voluntarie excitatam vel nutritam vel si alia adest secundum communem praxim et doctrinam canonicam circumstantia aggravans, iudex debet reum gravius punire, quam lex vel praeceptum statuit, non exclusis poenis in can. 1402, § 3 recensitis.

§2. In iisdem casibus, si poena constituta sit ut facultativa, fit obligatoria.

Art. 8. Can. 1424 immutatur, ut sequitur:

§1. Remissio poenae dari non potest, nisi reum delicti patrati sincere paenituit necnon de reparatione scandali et damni congrue provisum est; ad reparationem vel restitutionem, reus aliis congruis poenis urgeri potest.

§2. Si vero iudicio illius, cui remissio poenae competit, impletae sunt hae condiciones, remissio, quatenus natura poenae spectata fieri potest, ne denegetur.

Art. 9. Can. 1429 immutatur, ut sequitur, additis in canonis initio novis paragraphis:

§1. Prohibitio dari potest:

1° commorandi in certo loco vel territorio;

2° exercendi, ubique aut in certo loco vel territorio aut extra illa, omnia vel aliqua officia, munera, ministeria vel aliqua tantum opera officii aut muneribus inhaerentia;

3° ponendi omnes vel aliquos actus potestatis ordinis;

4° ponendi omnes vel aliquos actus potestatis regiminis;

delito, o por alguien que actúa por una pasión voluntariamente excitada o alimentada, o si existe otra circunstancia agravante según la praxis común y la doctrina canónica, el juez puede castigar al reo más gravemente de lo que establece la ley o el precepto, no excluidas las penas señaladas en el canon 1402, §3.

§2. En los mismos casos, si la pena fue establecida como facultativa se convierte en obligatoria.

Art. 8. Se modifica el canon 1424, como sigue:

§1. No puede concederse la remisión de la pena, a no ser que el reo del delito cometido se haya arrepentido sinceramente, y además se haya provisto convenientemente a la reparación del escándalo y del daño; se puede urgir al reo a la reparación o restitución con otras penas convenientes.

§2. Si a juicio de aquel a quien compete la remisión de la pena se han cumplido estas condiciones, no se deniegue la remisión hasta donde pueda hacerse, considerada la naturaleza de la pena.

Art. 9. Se modifica el canon 1429, como sigue, añadiendo nuevos parágrafos en el inicio del canon:

§1. Se puede dar la prohibición:

1° de residir en un lugar o territorio determinado;

2° de ejercer, en todas partes o en un lugar o territorio determinado o fuera de ellos, todos o algunos oficios, cargos, ministerios o solo algunas obras inherentes a los oficios o cargos;

3° de poner todos o algunos actos de potestad de orden;

4° de poner todos o algunos actos de potestad de gobierno;

5° exercendi aliquod ius vel privilegium aut utendi insignibus vel titulis;

6° fruendi voce activa vel passiva in electionibus canonicis vel partem habendi cum iure ferendi suffragium in consiliis vel collegiis ecclesialibus;

7° deferendi habitum ecclesiasticum vel religiosum.

§2. Praescriptio dari potest:

1° commorandi in certo loco vel territorio;

2° solvendi summam pecuniae in fines Ecclesiae, iuxta rationes iure particulari determinatas.

§3. Prohibitio commorandi in certo loco vel territorio tantum clericos vel religiosos vel sodales societatis vitae communis ad instar religiosorum afficere potest, praescriptio vero commorandi in certo loco vel territorio non nisi clericos eparchiae ascriptos salvo iure institutorum vitae consecratae.

§4. Ut praescriptio commorandi in certo loco vel territorio irrogetur, requiritur consensus Hierarchae loci, nisi agitur vel de domo instituti vitae consecratae iuris pontificii vel patriarchalis, quo in casu requiritur consensus Superioris competentis, vel de domo clericis plurium eparchiarum paenitentibus vel emendandis destinata.

Art. 10. Can. 1430 immutatur, ut sequitur, addita etiam nova paragrafo:

§1. Privationes poenales afficere possunt tum omnes vel aliquas potestates, officia, ministeria, munera, iura, privilegia, facultates, gratias, titulos, insignia, tum aliqua tantum opera officiis aut muneribus inherencia, quae sunt sub

5° de ejercer algún derecho o privilegio o de utilizar insignias o títulos;

6° de gozar de voz activa o pasiva en las elecciones canónicas o de tomar parte con derecho de emitir sufragio en consejos o colegios episcopales;

7° de llevar hábito eclesiástico o religioso.

§2. Se puede dar el mandato de:

1° de residir en un lugar o territorio determinado;

2° de pagar una suma de dinero para los fines de la Iglesia, según las razones determinadas por el derecho particular.

§3. La prohibición de residir en un determinado lugar o territorio se puede imponer tanto a los clérigos como a los religiosos o miembros de una sociedad de vida común a semejanza de los religiosos; el mandato de residir en un determinado lugar o territorio, sólo a los clérigos adscritos a la eparquía, a salvo el derecho de los institutos de vida consagrada.

§4. Para imponer el mandato de residir en un determinado lugar o territorio, se requiere el consentimiento del Jerarca del lugar, a no ser que se trata de la casa de un instituto de vida consagrada de derecho pontificio o patriarcal, en cuyo caso se requiere el consentimiento del superior competente, o de una casa destinada a la enmienda o al arrepentimiento de clérigos de varias eparquías.

Art. 10. Se modifica el canon 1430 como sigue, añadiendo también un nuevo parágrafo:

§1. Las privaciones penales pueden afectar bien a todas o algunas de las potestades, oficios, ministerios, funciones, derechos, privilegios, facultades, gracias, títulos, insignias, bien sólo a algunas obras inherentes a los oficios o funciones, que están bajo la potestad

potestate auctoritatis poenam constituentis vel Hierarchae, qui iudicium poenale promovit vel decreto eam irrogat; idem valet pro translatione poenali ad aliud officium.

§2. Potestatis ordinis sacri privatio dari non potest, sed tantum prohibitio omnes vel aliquos eius actus exercendi ad normam iuris communis; item dari non potest privatio graduum academicorum.

§3. Privatio etiam dari potest:

1º facultatis confessiones excipiendi vel praedicandi;

2º potestatis regiminis delegatae;

3º totius vel partis remunerationis ecclesiasticae, secundum ius particulare determinatae, salvo quoque praescripto can. 1410.

Art. 11. Can. 1436 nova paragraphus adiungitur:

§1. Qui aliquam veritatem fide divina et catholica credendam denegat vel eam in dubium ponit aut fidem christianam ex toto repudiat et legitime monitus non respiscit, ut haereticus aut apostata excommunicatione maiore puniatur, clericus praeterea aliis poenis puniri potest non exclusa depositione.

§2. Praeter hos casus, qui pertinaciter respuit doctrinam, quae a Romano Pontifice vel Collegio Episcoporum magisterium authenticum exercentibus ut definitive tenenda proponitur, vel sustinet doctrinam quae ut erronea damnata est, nec legitime monitus respiscit, congrua poena puniatur.

§3. Qui contra Romani Pontificis actum ad Collegium Episcoporum recurrit congrua poena puniatur.

de la autoridad que establece la pena o del Jerarca que promovió el juicio penal o impuso esta pena por decreto; lo mismo vale para el traslado penal a otro oficio.

§2. No puede darse la privación de la potestad de orden sagrado, sino sólo la prohibición de ejercer todos o algunos de sus actos conforme al derecho común; tampoco puede darse la privación de los grados académicos.

§3. Puede darse también la privación:

1º de la facultad de oír confesiones o de predicar;

2º de la potestad delegada de gobierno;

3º de toda o parte de la remuneración eclesiástica, según el derecho particular, a salvo también el mandado en el canon 1410.

Art. 11. Se añade un nuevo párrafo al canon 1436.

§1. Quien niega alguna verdad que se debe creer por fe divina y católica, o la pone en duda, o repudia completamente la fe cristiana, y habiendo sido legítimamente amonestado no se arrepiente, debe ser castigado como hereje o apóstata con excomuniación mayor; el clérigo, además, puede ser castigado con otras penas, no excluida la deposición.

§2. Fuera de estos casos, quien rechaza pertinazmente una doctrina propuesta de modo definitivo por el Romano Pontífice o por el Colegio de los obispos en el ejercicio del magisterio auténtico, o sostiene una doctrina que ha sido condenada como errónea, y, habiendo sido legítimamente amonestado, no se arrepiente, debe ser castigado con una pena conveniente.

§3. Quien recurre contra un acto del Romano Pontífice al Colegio de los Obispos debe ser castigado con una pena conveniente.

Art. 12. Can. 1442 nova paragraphus adiungitur:

§1. Qui Divinam Eucharistiam abiecit aut in sacrilegum finem abduxit vel retinuit, excommunicatione maiore puniatur et, si clericus est, etiam aliis poenis non exclusa depositione.

§2. Reus consecrationis in sacrilegum finem utriusque sacri doni vel unius in celebratione Divinae Liturgiae aut extra eam pro gravitate delicti puniatur non exclusa depositione.

Art. 13. Can. 1443 integre sequenti textu substituitur:

§1. Congrua poena puniatur, non exclusa excommunicatione maiore:

1° qui Divinae Liturgiae vel aliorum sacramentorum celebrationem simulaverit;

2° qui ad ordinem sacerdotalem non promotus Divinae Liturgiae celebrationem attentaverit;

3° qui, praeter casum de quo in can. 1457, cum sacramentalem absolutionem dare valide nequeat, eam impertire attentaverit, vel sacramentalem confessionem audiverit.

§2. Qui deliberate sacramentum ministraverit illis qui recipere prohibentur, puniatur suspensione, cui aliae poenae addi possunt.

Art. 14. Can. 1446 novae paragraphi adiunguntur:

§1. Qui proprio Hierarchae legitime praecipienti vel prohibenti non obtemperat et post monitionem in inobedientia persistit, ut delinquens congrua poena puniatur.

§2. Qui obligationem secreti pontificii servandi violaverit poenis, de quibus in can. 1429 et 1430, puniatur.

Art. 12. Se añade un nuevo párrafo al canon 1442:

§1. Quien arroja la divina Eucaristía, o la lleva o retiene con una finalidad sacrílega, debe ser castigado con la excomunión mayor y, si es clérigo, también con otras penas, no excluida la deposición.

§2. El reo de consagración con una finalidad sacrílega de ambos dones sagrados o de uno solo en la celebración de la Divina Liturgia o fuera de ella sea castigado según la gravedad del delito, no excluida la deposición.

Art. 13. El canon 1443 es íntegramente sustituido por el siguiente texto:

§1. Debe ser castigado con una pena conveniente, no excluida la excomunión mayor:

1° quien simulara la celebración de la Divina Liturgia o de otros sacramentos;

2° quien no promovido al orden sacerdotal atentara la celebración de la Divina Liturgia;

3° quien, fuera del caso que se trata en el canon 1457, no pudiendo dar válidamente la absolución sacramental, atentara impartirla o escuchara la confesión sacramental.

§2. Quien deliberadamente administrara el sacramento a aquellos que tienen prohibido recibirlo, debe ser castigado con la suspensión a la que pueden añadirse otras penas.

Art. 14. Se añaden nuevos párrafos al canon 1446:

§1. Quien desobedece al propio Jerarca, cuando manda o prohíbe algo legítimamente, y persiste en su desobediencia después de la monición, debe ser castigado como delincuente con una pena conveniente.

§2. Quien violara la obligación de guardar el secreto pontificio, debe ser castigado con las penas de las que tratan los cánones 1429 y 1430.

§3. Qui non servaverit officium exsequendi sententiam executivam vel decretum, quo poena irrogatur, congrua poena puniatur, non exclusa excommunicatione minore et suspensione.

§4. Qui communicare neglexerit notitiam de delicto, cum ad id exsequendum iure canonico teneatur, puniatur ad normam cann. 1429 et 1430, adiunctis quoque aliis poenis pro delicti gravitate.

§5. Clericus qui ministeria sacra voluntarie et illegitime relinquerit, per sex menses continuos, cum animo sese subducendi a competenti Ecclesiae auctoritate, pro delicti gravitate, suspensione vel etiam poenis in cann. 1429 et 1430, statutis puniatur, et in casibus gravioribus depositione.

Art. 15. Can. 1449 integre sequenti textu substituitur:

§1. Poenis, de quibus in cann. 1429 et 1430, puniatur, firma damnum reparandi obligatione:

1º qui bona ecclesiastica subtrahit vel impedit ne eorum fructus percipiantur;

2º qui sine praescripta consultatione, consensu vel licentia aut sine alio requisito iure ad validitatem vel ad liceitatem imposito bona ecclesiastica alienat vel in ea actus administrationis exsequitur;

3º qui quaestum illegitime facit ex oblationibus, de quibus in can. 715, pro celebratione Divinae Liturgiae vel pro Liturgia Praesantificatorum vel pro commemorationibus in Divina Liturgia.

§2. Congrua poena puniatur, non exclusa officii privatione, firma damnum reparandi obligatione:

§3. Qui non guardara el deber de cumplir una sentencia ejecutiva o decreto por el que se impone la pena, debe ser castigado con una pena conveniente, no excluida la excomunión menor y la suspensión.

§4. Quien se negara a comunicar el conocimiento de un delito, estando obligado a hacerlo, debe ser castigado de acuerdo con los cánones 1429 y 1430, añadidas también otras penas según la gravedad del delito.

§5. El clérigo que abandonara voluntaria e ilegítimamente los ministerios sagrados, durante seis meses consecutivos, con la intención de sustraerse a la autoridad competente de la Iglesia, debe ser castigado, según la gravedad del delito, a la suspensión o también a las penas establecidas en los cánones 1429 y 1430, y en los casos más graves a la deposición.

Art. 15. Se sustituye íntegramente el canon 1449 por el siguiente texto:

§1. Debe castigarse con las penas de las que se trata en los cánones 1429 y 1430, quedando firme la obligación de reparar el daño:

1º quien sustrae bienes eclesiásticos o impide que se reciban los frutos de los mismos;

2º quien sin la consulta prescrita, consentimiento o licencia o sin otro requisito impuesto por el derecho para la validez o legitimidad aliena bienes eclesiásticos o realiza actos de administración en relación con estos;

3º quien hace ilegítimamente una petición de ofrendas, de las que se trata en el canon 715, por la celebración de la Divina Liturgia o por la Liturgia de los presantificados o por conmemoraciones en la Divina Liturgia;

§2. Debe ser castigado con una pena conveniente, no excluida la privación del oficio, quedando firme la obligación de reparar el daño:

1° qui ex sua graviter culpabili omissione debita diligentiae vel ex graviter culpabili ignorantia legis vel praecepti, delictum de quo in § 1, n. 2 committit;

2° qui aliter graviter negligens in bonis ecclesiasticis administrandis repertus fuerit.

Art. 16. Can. 1453 novae paragraphi adiunguntur:

§1. Clericus concubinarius vel aliter in peccato externo contra castitatem cum scandalo permanens suspensione puniatur, cui persistente delicto aliae poenae gradatim addi possunt usque ad depositionem.

§2. Clericus, qui prohibitum matrimonium attentavit, deponatur.

§3. Clericus qui aliter contra castitatem deliquerit, si quidem delictum publice patratum sit, congruis poenis puniatur, non exclusa, si casus ferat, depositione.

§4. Eadem poena, de qua in § 3, puniatur clericus qui vi, minis vel abusu suae auctoritatis delictum committit contra castitatem aut aliquem cogit ad actus sexuales exsequendos vel subeundos.

§5. Privatione officii et aliis congruis poenis, non exclusa depositione, si casus id secumferat, puniatur clericus:

1° qui delictum committit contra castitatem cum minore vel cum persona quae habitualiter usu rationis caret vel cui ius parem tutelam agnoscit;

2° qui sibi devincit aut inducit minorem aut personam quae habitualiter usu rationis caret aut eam cui ius parem tutelam agnoscit, ut pornographice sese ostendat vel exhibitiones pornographicas, sive veras sive simulatas, participet;

1° quien por la omisión gravemente culpable de la debida diligencia o por la ignorancia gravemente culpable de la ley o del precepto, comete el delito del que se trata en el § 1, n. 2;

2° quien de otra manera fuera encontrado gravemente negligente en la administración de los bienes eclesiásticos.

Art. 16. Se añaden nuevos párrafos al canon 1453:

§1. El clérigo concubinario o que, de otro modo, permanece con escándalo en pecado externo contra la castidad, debe ser castigado con la suspensión, y, persistiendo el delito, se le pueden añadir gradualmente otras penas hasta la deposición.

§2. Sea depuesto el clérigo que atentó un matrimonio prohibido.

§3. El clérigo que delinquiera de otro modo contra la castidad, si ciertamente el delito ha sido cometido públicamente, debe ser castigado a las penas convenientes, no excluida, si llegara el caso, la deposición.

§4. Debe ser castigado con la misma pena de la que se trata en el §3, el clérigo que con violencia, amenazas o abuso de su autoridad comete delito contra la castidad u obliga a alguien a realizar o someterse a actos sexuales.

§5. Debe ser castigado a la privación del oficio y otras penas convenientes, no excluida la deposición, si el caso lo exige, el clérigo:

1° que comete un delito contra la castidad con un menor o con una persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de razón o a la que el derecho reconoce igual tutela;

2° que recluta o induce a un menor, o a una persona que carece habitualmente de uso de razón o a la que el derecho reconoce igual tutela, para que se exponga pornográficamente o para participar a exhibiciones pornográficas, tanto verdaderas como simuladas;

3° qui contra bonos mores sibi comparat, detinet, exhibet vel divulgat, quovis modo et quolibet instrumento, imagines pornographicas minorum vel personarum quae habitualiter usum rationis carent.

§6. Religiosus, qui votum publicum perpetuum castitatis emisit et non est in ordine sacro constitutus, delicta, de quibus in §§ 1 et 2, committens congrua poena puniatur.

§7. Religiosus vel sodalis societatis vitae communis ad instar religiosorum et laicus quilibet aliqua dignitate gaudens aut officio vel munere in Ecclesia fungens, si delictum committat, de quo in §§ 3-5, congrua poena pro delicti gravitate puniatur.

Art. 17. Can. 1456 immutatur, ut sequitur, addita etiam nova paragrapho:

§1. Confessarius, qui sacramentale sigillum directe violavit, excommunicatione maiore puniatur firmiter can. 728, § 1, n. 1; si vero alio modo hoc sigillum fregit, congrua poena puniatur.

§2. Interpres aliique, de quibus in can. 733, § 2, qui secretum violaverunt, et item qui notitias ex confessione habere quoquo modo conatus est, congrua poena puniantur, non exclusa excommunicatione minore aut suspensione.

§3. Firmis praescriptis §§ 1 et 2, quicumque quovis technico instrumento captavit aut malitiose in communicationis socialis mediis vel aliquo alio modo evulgavit quae in sacramentali confessione, vera vel ficta, a confessario vel a paenitente dicuntur, pro gravitate delicti puniatur, non exclusa, si de clerico agatur, depositione.

3° que immoralmente adquiere, conserva, exhibe o divulga, en cualquier forma y con cualquier instrumento, imágenes pornográficas de menores o de personas que carecen habitualmente de uso de razón.

§6. El religioso que emitió un voto público perpetuo de castidad y aún no está constituido en el orden sagrado, si comete estos delitos, debe ser castigado con una pena conveniente.

§7. El religioso o el miembro de una sociedad de vida común al modo de los religiosos y cualquier laico que goce de una dignidad o ejercite un oficio o cargo en la Iglesia, si comete uno de los delitos enumerados en los §§ 3-5, sea castigado con una pena conveniente según la gravedad del delito.

Art. 17. Se modifica el canon 1456, como sigue, añadiendo también un nuevo párrafo:

§1. El confesor que violó directamente el sigilo sacramental debe ser castigado con la excomunión mayor, quedando firme lo establecido en el canon 728, §1, n. 1; si rompió este sigilo de otro modo debe ser castigado con una pena conveniente.

§2. El intérprete y otros de los que se trata en el canon 733 §2, que violaran el secreto y que intenten de cualquier modo tener noticias de la confesión, debe ser castigado con una pena conveniente, no excluida la excomunión menor o la suspensión.

§3. Quedando firmes las prescripciones de los §§ 1 y 2, quien grabó con cualquier medio técnico o divulgó con malicia en los medios de comunicación social, o de cualquier otro modo, las cosas dichas por el confesor o por el penitente en la confesión sacramental, verdadera o fingida, debe ser castigado según la gravedad del delito, sin excluir, si se trata de un clérigo, la deposición.

Art. 18. Can. 1459 immutatur, ut sequitur, additis etiam novis paragraphis:

§1. Episcopi, qui alicui sine auctoritatis competentis mandato ordinationem episcopalem ministraverunt, et is, qui ab ipsis ordinationem hoc modo suscepit, excommunicatione maiore puniatur.

§2. Episcopus, qui alicui ordinationem diaconalem vel presbyteralem contra praescripta canonum ministravit, congrua poena puniatur.

§3. Tum qui sacramentalem ordinationem mulieri ministrare attentaverit, tum mulier quae sacram ordinationem recipere attentaverit, excommunicatione maiore Sedi Apostolicae reservata puniantur; clericus praeterea depositione puniri potest.

§4. Qui ad sacram ordinationem accesserit innodatus poena excommunicationis maioris vel minoris vel impedimento, voluntarie reticita, praeter id quod statuitur in can. 763, n. 1, a recepto ordine sacro suspendatur.

Art. 19. Can. 1463 immutatur, ut sequitur, addita etiam nova paragrapho:

§1. Qui quidvis donavit vel pollicitus est, ut aliquis officium, ministerium vel aliud munus in Ecclesia exercens illegitime aliquid ageret vel omitteret, congrua poena puniatur; item, qui ea dona vel pollicitationes acceptavit. Firma manet in utroque casu damnum reparandi obligatio.

§2. Qui in officio, ministerio vel munere exercendo stipem ultra definitam aut summas adiunctivas aut aliquid in sui utilitatem requisiverit, congruenti poena pecuniaria vel aliis poenis, non exclusa officii privatione, puniatur, firma damnum reparandi obligatione.

Art. 18. Se modifica el canon 1459, como sigue, añadiendo también nuevos párrafos:

§1. Los Obispos que administraron a alguien la ordenación episcopal sin mandato de la autoridad competente, así como quien recibió de ellos la ordenación de este modo, deben ser castigados con la excomunión mayor.

§2. El Obispo que, contra las prescripciones de los cánones, administró a alguien la ordenación diaconal o presbiteral, debe ser castigado con una pena conveniente.

§3. Cualquiera que atente administrar la ordenación a una mujer, así como la mujer que atente recibir la ordenación sagrada, debe ser castigado con la excomunión mayor reservada a la Sede Apostólica; además el clérigo puede ser castigado con la deposición.

§4. Quien accediera a la ordenación sagrada afectado por una pena de excomunión mayor o menor o por un impedimento, ocultada voluntariamente, además de lo establecido en el canon 763, n.1, debe ser suspendido del orden sagrado recibido.

Art. 19. Se modifica en canon 1463, como sigue, añadiendo además un nuevo párrafo:

§1. Quien dio o prometió cosas para que alguien que ejerce un oficio, ministerio u otra función en la Iglesia hiciera u omitiera algo ilegítimamente, debe ser castigado con una pena conveniente, así como quien aceptó esos regalos o promesas. Permanece firme en ambos casos la obligación de reparar el daño.

§2. Quien en el ejercicio de un oficio, ministerio o función pidiese una oferta superior a lo establecido o sumas añadidas o algo en propio beneficio, sea castigado con una adecuada pena pecuniaria u otras penas, sin excluir la privación del oficio, quedando firme la obligación de reparar el daño.

Art. 20. Can. 1464 immutatur, ut sequitur:

§1. Qui praeter casus iure iam praevisos potestate, officio, ministerio vel alio munere in Ecclesia per actum vel omissionem abusus est, congrua poena puniatur non exclusa eorundem privatione, nisi in hunc abusum alia poena est lege vel praecepto statuta, firma damnum reparandi obligatione.

§2. Qui vero ex culpabili negligentia actum potestatis, officii, ministerii vel alterius muneris in Ecclesia illegitime cum damno alieno posuit vel omisit, congrua poena puniatur, firma damnum reparandi obligatione.

Art. 21. Can. 1466 nova paragraphus adiungitur:

§1. Clericus, religiosus vel sodalis societatis vitae communis ad instar religiosorum negotiationem aut mercaturam contra canonum praescripta exercens congrua poena puniatur.

§2. Clericus, religiosus vel sodalis societatis vitae communis ad instar religiosorum qui, praeter casus iure iam praevisos, in re oeconomica delictum committit, vel graviter violat praescriptiones, quae in can. 385 § 3, recensentur, congrua poena puniatur, firma damnum reparandi obligatione.

Art. 22. Can. 1467 immutatur, ut sequitur:

Qui obligationes sibi ex poena impositas violat, aliis poenis additis puniatur.

Art. 20. Se modifica el canon 1464, como sigue:

§1. Quien, fuera de los casos ya previstos en el derecho, abusó de la potestad, oficio, ministerio o de otra función en la Iglesia por acto u omisión, debe ser castigado con una pena conveniente, no excluida la privación de los mismos, a no ser que contra este abuso estén establecidas otras penas por ley o precepto, quedando firme la obligación de reparar el daño.

§2. Quien, por negligencia culpable, realiza u omite ilegítimamente y con daño ajeno un acto de potestad, oficio, ministerio o de otra función en la Iglesia, debe ser castigado con una pena conveniente, quedando firme la obligación de reparar el daño.

Art. 21. Se añade un nuevo párrafo al canon 1466:

§1. El clérigo, religioso o miembro de una sociedad de vida común a la manera de los religiosos que ejerce la negociación o el comercio contra las prescripciones de los cánones, debe ser castigado con una pena conveniente.

§2. El clérigo, religioso o miembro de una sociedad de vida común a la manera de los religiosos que, aparte de los casos ya previstos por el derecho, comete un delito en materia económica, o viola gravemente las prescripciones indicadas en el canon 385 §3, sea castigado con una pena conveniente, quedando firme la obligación de reparar el daño.

Art. 22. Se modifica el canon 1467, como sigue:

Quien infringe las obligaciones que le han sido impuestas como consecuencia de una pena debe ser castigado con otras penas añadidas.

Art. 23. Can. 1152 immutatur, ut sequitur, addita etiam nova paragrapho:

§1. Omnis actio poenalis exstinguitur morte rei, condonatione auctoritatis competentis et praescriptione.

§2. Actio poenalis praescriptione exstinguitur triennio, nisi agitur:

1° de delictis Sedi Apostolicae reservatis, quae normis specialibus subiciuntur;

2° firmo praescripto n. 1, de actione ob delicta, de quibus in cann. 1449, 1450, 1451 et 1453 §§ 1-4 et 6-7, 1463, 1464, 1466, quae praescriptione exstinguitur septennio vel de ea ob delicta de quibus in can. 1453 § 5, quae viginti annorum spatio praescribitur;

3° de delictis, quae non sunt iure communi punita, si iure particulari alius terminus praescriptionis statutus est.

§3. Reo ad normam can. 1474 citato vel modo praeviso in can. 1190 § 3, certiore facto de exhibitione accusationis libelli iuxta can. 1472 § 1, praescriptio actionis poenalis suspenditur per tres annos, quo termino elapso vel interrupta suspensione cessationis processus poenalis causa, rursus currit tempus, quod adiungitur ad illud iam decursum pro praescriptione. Eadem suspensio pariter viget si, servato can. 1486 § 1, n. 1, ad poenam irrogandam per decretum extra iudicium procedatur.

§4. Nisi aliud iure cautum sit, praescriptio decurrit ex die, quo delictum patratum est, vel, si delictum est permanens vel habituale, ex die, quo cessavit.

Quaecumque his Litteris Apostolicis Motu Proprio datis decreta sunt, firma atque rata esse statuimus, contrariis quibuslibet

Art. 23. Se modifica el canon 1152, como sigue, añadiendo también un nuevo párrafo:

§1. Toda acción penal se extingue por muerte del reo, condonación de la autoridad competente y por prescripción.

§2. La acción penal se extingue por prescripción a los tres años, a no ser que se trate:

1° de los delitos reservados a la Sede Apostólica, que están sujetos a normas especiales;

2° quedando firme lo prescrito en el n. 1, de la acción por los delitos de los que se trata en los cánones 1449, 1450, 1451 y 1453, §§ 1-4 y 6-7, 1463, 1464, 1466, que se extinguen por prescripción a los siete años o de la acción por los delitos de los que se trata en el canon 1453, § 5, que prescribirá pasados 20 años;

3° de los delitos que no son castigados por el derecho común, si por derecho particular hay establecidos otros plazos de prescripción.

§3. Se suspende la prescripción de la acción penal durante tres años, al reo citado de acuerdo con el canon 1474, en el modo previsto en el canon 1190, § 3, informado de la presentación de libelo de acusación según el canon 1472, § 1, transcurrido este plazo o interrumpida por la suspensión del proceso penal la causa, corre de nuevo el tiempo que se añade al ya transcurrido para la prescripción. La misma suspensión está igualmente vigente si, observado el canon 1486, § 1, n. 1, se procede a imponer la pena por decreto extrajudicial.

§4. A no ser que el derecho prevea de otro modo, la prescripción comienza a contarse desde el día en que se cometió el delito, o, si el delito es continuado o habitual, desde el día en que cesó.

Declaramos que son firmes y ratos estos decretos dados en esta Carta Apostólica Motu Proprio, sin que obste nada en contra

peculiari etiam mentione dignis minime obstantibus, iubentes, ut per editionem in actis diurnis *L'Osservatore Romano* publici iuris fiant et vigere incipiant a die XXIX mensis Iunii anni MMXXIII ac deinde in *Actis Apostolicae Sedis*, commentario officiali, praelo dentur.

Gloriosae et benedictae semper Virginis Mariae, quae «Theotokos» verissime vocatur et universalis Ecclesiae eminent Mater misericordiae praecelsa, et beatorum Apostolorum Petri et Pauli intercessioni actuosam executionem renovatae disciplinae poenalis orientalis fidenter committimus.

Datum Romae, apud Sanctum Petrum, die XX mensis Martii, in sollemnitate S. Ioseph, Sponsi Beatae Mariae Virginis et Ecclesiae universalis Patroni, anno Domini MMXXIII, Pontificatus Nostri undecimo. FRANCISCUS

digno de mención peculiar, ordenando que se publiquen en el diario *L'Osservatore Romano* y entren en vigor a partir del 29 de junio de 2023 y se publiquen después, con comentario oficial, en las *Acta Apostolicae Sedis*.

Encomendamos confiadamente a la gloriosa y bendita siempre Virgen María, que con verdad es llamada “Theothokos” y sobresale como Madre excelsa de la misericordia de la Iglesia universal, y a la intercesión de los santos Apóstoles Pedro y Pablo, la ejecución activa de la renovada disciplina penal oriental.

Dado en Roma, en san Pedro, el día 20 de marzo, en la solemnidad de san José, Esposo de santa María Virgen y Patrón de la Iglesia universal, en el año del Señor de 2023, undécimo de nuestro Pontificado. FRANCISCO

COMENTARIO

Siete años después de la promulgación del *Código de Derecho Canónico* (CIC), el papa Juan Pablo II promulgaba el *Código de Cánones de las Iglesias Orientales* (CCEO) mediante la Constitución apostólica *Sacri Canones* (18-10-1990). Un Código que beneficiado por la experiencia realizada con las codificaciones latinas de 1917 y 1983 refleja, sin embargo, una tradición canónica distinta de la tradición latina, con características propias, no homologables totalmente con las de los católicos de rito latino. En concreto, el CCEO ofrece elementos complementarios y da soluciones –sobre todo en el plano de la ciencia jurídica– para problemas muy discutidos en Occidente², destacando entre esos aspectos

² Centramos en todos esos aspectos complementarios que el CCEO aporta con respecto a la codificación latina, excede las pretensiones de este comentario. Para ello nos remitimos a la siguiente bibliografía: PROFESORES DE DERECHO CANÓNICO DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA, *Código de Cánones de las Iglesias Orientales*. Edición bilingüe comentada, 3ª ed., Madrid: BAC, 2020; PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, *Il Codice delle Chiese Orientali. La storia, le legislazioni particolari, le prospettive ecumeniche: Atti del Convegno di Studio tenutosi nel XX anniversario della promulgazione del Codice dei Canoni delle Chiese Orientali* (Sala San Pio X Roma, 8-9 ottobre 2010), Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 2011; P. VITO PINTO (a cura di), *Commento al Codice dei Canoni delle Chiese orientali*, Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 2001.

complementarios, y de manera muy peculiar, el tratamiento dado al derecho penal canónico³.

Ciertamente, el derecho penal de las Iglesias orientales es una de las partes que más distingue al CCEO del CIC. A lo largo de este comentario, expondremos algunas de estas peculiaridades, especialmente aquellas que han sido objeto de revisión con motivo de la promulgación de la Carta apostólica *Vocare peccatores (VP)*, por medio de la cual el papa Francisco ha reformado 22 cánones del Título XXVII y el canon 1152 del CCEO.

1. El derecho penal del CCEO

Como es de sobra conocido para quien esté familiarizado con el CCEO, la división de los 1546 cánones que integran este Código se hace en *títulos* –treinta en total– y no en *libros* como hace el CIC. Concretamente, los títulos XXVII y XXVIII son los correspondientes a la materia penal.

El primero de estos títulos, denominado con la rúbrica: «Las sanciones penales en la Iglesia»⁴ consta de 67 cánones y está dedicado al derecho penal sustantivo. Este título se divide a su vez en dos capítulos, el primero, para los delitos y penas en general, y el segundo, para las penas por cada uno de los delitos. El título siguiente, bajo la rúbrica: «Del procedimiento para imponer las penas» incluye 20 cánones y se dedica al derecho penal procesal. Al igual que el anterior título, también se divide en dos capítulos, abordando en ambos la imposición de penas, pero en el primero por el proceso penal y en el segundo por decreto extrajudicial.

Este tratamiento conjunto de toda la materia penal en dos títulos consecutivos sugiere mejor que en el CIC la unidad entre la parte material y formal del derecho penal. En el CIC, recordemos que la parte sustantiva del derecho penal se encuentra recogida en el Libro VI y la parte procesal en el Libro VII (parte IV).

3 «Hay que tener en cuenta, entre otras cosas, que hasta el presente siglo no había en Oriente un Código sistemático conteniendo el derecho penal de las diversas Iglesias orientales y que, a diferencia de otras partes del CCEO, ni siquiera llegó a promulgarse el proyecto elaborado. Únicamente se realizó un esquema cuya redacción se detuvo en el año 1948 (*Nuntia* 4 [1977] 97-127)». F. R. AZNAR GIL, Comentario al Título XXVII, en PROFESORES DE DERECHO CANÓNICO DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA, Código de Cánones de las Iglesias Orientales.

4 Hasta la reciente reforma del Libro VI del CIC, el Código latino había encabezado el tratamiento del derecho penal canónico con la rúbrica: «De las sanciones de la Iglesia». La rúbrica utilizada por el CCEO parece más adecuada y se añadió expresamente para responder a quienes opinan que las sanciones en el derecho canónico no siempre son penales. Cf. *Nuntia* 12 (1981) 78.

Es importante reseñar cuáles fueron los principales principios específicos que dirigieron la redacción del derecho penal oriental y que, precisamente por ello, lo hacen distinto y complementario del Código latino⁵, son los siguientes⁶:

- a) Un mayor acento del carácter medicinal de las penas;
- b) No se prevé la aplicación de las penas bajo la modalidad *latae sententiae*;
- c) Limitación del derecho penal al fuero externo, de tal manera que la irrogación y la remisión de las sanciones se hace sólo en este fuero, con lo que desaparece la intromisión del fuero interno en esta materia;
- d) Importancia fundamental de la monición o amonestación canónica previa a la imposición de la pena;
- e) Concepto de las penas consistente no sólo en la «privatio alicuius bonis», sino también en la «impositio actus positivi»;
- f) Proceso previo para la imposición de cualquier pena;
- g) Se contempla una pena, llamada excomunión menor, que tiene como efecto la exclusión sólo de la recepción de la Eucaristía y no de los restantes sacramentos;
- h) Se hace valer con más fuerza el principio de legalidad formal: *nulla poena sine lege poenali praevia*.
- i) El procedimiento judicial es prescrito como el “normal” respecto al administrativo.

Estas son algunas de las principales características que configuran el derecho penal oriental y que, como se expondrá a continuación, tienen importantes consecuencias en las normas penales concretas.

2. El contexto histórico-jurídico de *Vocare peccatores*

En las últimas décadas, la producción de normativa penal a nivel universal y particular ha sido incesante, motivada en gran medida por la crisis de los abusos

5 «Considero al CCEO como parte integrante del único CIC, el cual se constituye por estos tres documentos: CIC 83, Pastor Bonus y CCEO, promulgados todos en el arco de siete años. Ante este Corpus viene espontáneo sugerir a las Facultades de Derecho Canónico que se promueva un adecuado estudio comparativo de ambos Códigos». JUAN PABLO II, Alocución *De novo Codice Canonum Ecclesiarum Orientalium* (25-10-1990), en AAS 83 (1991) 490.

6 Véase *Nuntia* 3 (1976) 9-10; 4 (1977) 74; 13 (1981) 59-66; 20 (1985) 4-11.

sexuales en el seno de la Iglesia Católica. Sin duda, estos delitos, junto a otros de tipo patrimonial o económico o de graves faltas de indisciplina, unidos a una mayor sensibilidad por las personas vulnerables o la urgencia de dar respuestas más eficaces y transparentes ante el mal cometido, han obligado a la Iglesia «a adaptar los instrumentos de gobierno a los postulados pastorales en los últimos años», conduciendo a ésta «a iniciar el trabajo de revisión de las instituciones penales» (VP, Proemio).

Las cartas apostólicas del papa Francisco dadas en forma *motu proprio* *Come una madre amorevole* (2016) y *Vos estis lux mundi* (2019; 2023), introdujeron importantes y significativas prescripciones de carácter penal que se vieron reflejadas en la reforma penal del Libro VI del CIC promulgada mediante la Constitución apostólica *Pascite gregem Dei* (23-5-2021) y en la última revisión de las *Normas* del *motu proprio Sacramentorum Sanctitatis Tutela* (11-10-2021)⁷. Toda esta producción normativa, junto a otro tipo de normativa penal a nivel del Estado de la Ciudad del Vaticano o de las Iglesias particulares, han ido delineando en la Iglesia universal un nuevo panorama de legislación penal al cual también debía responder y adecuarse el derecho penal de las Iglesias orientales. La promulgación, por tanto, de *Vocare peccatores* responde consecuentemente a esta necesidad de actualizar el derecho penal del CCEO, «para que la disciplina penal oriental sea más apta y más eficaz ante las necesidades actuales de las Iglesias orientales católicas, y congruente con la disciplina universal» (VP, Proemio).

En línea con lo realizado en el CIC mediante *Pascite gregem Dei* y como la misma Carta apostólica *Vocare peccatores* expresa: «En el *Código de Cánones de las Iglesias Orientales* era necesario registrar algunos delitos nuevos, exponer más claramente algunas prescripciones para que se apliquen con mayor facilidad y certeza; introducir algunas mejoras técnicas, p.ej. en cuanto al derecho de defensa, la prescripción de la acción penal o la definición de las penas para delitos particulares; adaptar a las circunstancias cambiadas las normas transcurridos 30 años desde que comenzaron a estar en vigor; establecer otras reglas para imponer penas más adecuada y minuciosamente, de modo que se eviten los *delicta graviora*» (VP, Proemio).

Este *aggiornamento* del derecho penal oriental, aparte de las manifiestas razones de unidad y armonía entre los dos grandes Códigos que integran el

⁷ Todas estas normativas, a excepción del Libro VI del CIC, contemplan referencias explícitas al CCEO y exigen, por tanto, una labor de acomodación y revisión de la legislación penal oriental.

derecho penal canónico de la Iglesia Católica, parece especialmente importante, dada la movilidad actual de fieles católicos de diferentes tradiciones rituales a lo largo y ancho del planeta, y al cada vez más globalizado intercambio de información en nuestro mundo actual.

Como VP afirma: «En la provisión de la obra de acomodación a la novedad de los tiempos, el Dicasterio para los Textos Legislativos llevó a cabo amplias consultas y aprovechó el trabajo asociado de los peritos en la materia. Los cambios que ahora se promulgan han sido atentamente revisados por el Dicasterio para las Iglesias Orientales, y tienen que ver con 22 cánones del Título XXVII, *De Sanctionibus poenalibus in Ecclesia*, y con el canon 1152, *De actionis poenalis praescriptione, Codicis Canonum Ecclesiarum Orientalium*».

A continuación, pasamos a describir las principales aportaciones y novedades legislativas de *Vocare peccatores*. No faltarán referencias continuas a la reciente reforma codicial del Libro VI del CIC, ya que es el inmediato marco interpretativo –y comparativo– de esta reforma.

3. Principales aportaciones y novedades de *Vocare peccatores*

De los 67 cánones que conforman el Título dedicado a las sanciones penales en la Iglesia, el *motu proprio* ha reformado 22 de ellos, casi un tercio del total de cánones del Título. Si bien es cierto que en algunos de estos cánones las reformas introducidas han sido mínimas, aunque significativas (cc. 1406; 1409; 1410; 1464; 1467), en otros –una gran mayoría– la reforma ha consistido en la incorporación de nuevos delitos y penas a los ya tipificados en el canon mediante el añadido de párrafos o cambiando por completo la redacción del mismo canon. A estos 22 cánones hay que añadir el can. 1152, fuera del Título XXVII, y que versa sobre los plazos de prescripción de los delitos y de la acción penal. El Título XXVIII, dedicado al derecho penal procesal, permanece inalterado, al igual que no fue modificado con la reforma penal del Libro VI el derecho penal procesal del CIC⁸.

8 Algunas determinaciones y prescripciones del derecho penal procesal del CCEO en relación con los *delicta graviora* u otros delitos de carácter sexual se han ido haciendo principalmente, como sucede con el del CIC, a través del *motu proprio Vos estis lux mundi* (2019; 2023) y las sucesivas revisiones de las Normas procesales del *motu proprio Sacramentorum Sanctitatis Tutela* (2001; 2010; 2021), aparte de otras normas más puntuales promulgadas en forma de *motu proprio*.

Vamos a continuación a enumerar cuáles han sido las principales aportaciones que VP ha introducido en este Título XXVII dedicado a las sanciones penales y en el can. 1152.

a) El derecho penal como instrumento pastoral

La primera modificación introducida en el Título XXVII la encontramos en la introducción de un nuevo párrafo al principio del can. 1402, donde se apela al Jerarca para que promueva el procedimiento penal «cuando ni con la reprensión, ni la súplica, ni la increpación puede ser suficiente para restituir la justicia, conseguir el arrepentimiento y la enmienda del reo y reparar el escándalo y el daño» (VP, art. 1).

El papa Francisco ratifica en *Vocare peccatores* lo que ya había afirmado previamente en el *Proemio de Pascite gregem Dei* sobre la pastoralidad del derecho penal y su servicio al bien concreto de cada fiel y de la comunidad eclesial:

«En la Iglesia, los fines de las penas son la restitución de la justicia, la enmienda del reo y la reparación del escándalo y el daño. Por ello, los pastores ponen de manifiesto su solicitud, cuando vigilan, para guardar, dentro de los caminos del Señor, la porción del pueblo de Dios a ellos encomendada; cuando mediante la corrección fraterna, la amonestación u otros instrumentos oportunos se esfuerzan en corregir las costumbres de los fieles que yerran; y también finalmente cuando se sirven de las penas canónicas, cuando han sido perpetrados delitos. Cuando el Pastor actúa así para evitar los delitos y castigar debidamente a los reos, muestra que él es consciente de su deber y ama a los fieles a él encomendados. La recta aplicación de las leyes canónicas penales para proteger al rebaño del Señor es el principal fruto del amor y de la benevolencia hacia el fiel que ha cometido un delito cuya pena es principalmente el remedio de su sanación» (VP, Proemio).

Este carácter medicinal, preventivo y reparativo del derecho penal en la Iglesia se encontraba ya presente en el primer canon del Título, el can. 1401, siendo uno de los rasgos distintivos del derecho penal oriental:

«Al igual que Dios, que todo lo calcula para que regrese la oveja errante, quienes recibieron de Él la potestad de desatar y de atar lleven la medicina conveniente a la enfermedad de los que delinquieron, les arguyan, rueguen, reprendan con toda paciencia y doctrina, e incluso les impongan penas, para que se curen de las heridas ocasionadas por el delito, de manera que ni los delincuentes sean impulsados a los precipicios de la desesperación, ni se relajen los frenos de la vida disoluta y de la ley menospreciada» (Can. 1401 CCEO).

Ahora, la inclusión de este nuevo párrafo en el can. 1402 refuerza aún más la conciencia de que recurrir al procedimiento para imponer penas, una vez agotadas las vías de la solicitud pastoral, resulta necesario para conseguir los tres fines de la pena canónica⁹.

b) La monición canónica y el precepto penal

Uno de los principios directivos del derecho penal oriental es la gran importancia que se concede a la monición canónica previa a la imposición de la pena, contemplada en el can. 1407. Para los redactores del derecho penal oriental, la monición canónica de tal manera pertenece a la misma especie del delito que, antes de que ésta se realice, no existe en realidad el delito canónico (véase, p. ej., los cc. 1436; 1437; 1446 del CCEO)¹⁰.

La monición previa a la imposición de la pena es un requisito mucho más recalcado en el derecho penal oriental que en el latino (cf. can. 1347 CIC), y el proceso de codificación del can. 1407 resalta claramente la importancia concedida a esta institución, que no se devalúa por la inclusión de la cláusula si «la naturaleza del delito lo permite»¹¹.

Como novedad, en la redacción del can. 1407, *Vocare peccatores* ha incluido ahora la obligación por parte del Jerarca de prescribir detalladamente mediante un precepto penal las acciones a realizar o a evitar una vez que las moniciones o correcciones efectuadas al fiel hayan resultado inútiles. Este precepto penal, que ya figuraba en el CIC 1917 (can. 2310), también se ha incorporado al CIC con motivo de la última reforma del Libro VI (can. 1339 §4).

⁹ De manera semejante se expresa el can. 1341 CIC: «El Ordinario debe promover el procedimiento judicial o administrativo para imponer o declarar penas cuando haya visto que ni los medios de la solicitud pastoral, sobre todo la corrección fraterna, ni la amonestación, ni la reprensión pueden ser suficientes para restablecer la justicia, conseguir la enmienda del reo y reparar el escándalo».

¹⁰ F. R. AZNAR GIL, Comentario al can. 1407 en PROFESORES DE DERECHO CANÓNICO DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA, Código de Cánones de las Iglesias Orientales.

¹¹ «Aunque este inciso no es suficientemente jurídico y puede dar lugar a peligrosas indeterminaciones, se decidió mantenerlo para garantizar, en nuestra opinión, tanto el principio de la necesidad de la monición previa como la posibilidad de una intervención extramonitoria cuando la propia naturaleza del delito así lo exigiese. Será tarea de la doctrina canónica especificar y aclarar esta materia de una forma más concreta. El canon, en suma, exige la monición previa antes de poder imponer una pena, consistiendo ésta no sólo en advertir al fiel de la pena, sino en darle un plazo de tiempo congruente para que se desista del delito». Ibid.

c) *Nuevos delitos*¹²

La inclusión de nuevos delitos a los ya tipificados en el Título XXVII del CCEO es, sin duda, la novedad más importante y significativa de esta reforma penal. Siguiendo la senda marcada por la reforma del Libro VI del CIC, *Vocare peccatores* ha incluido también los siguientes delitos en el derecho penal oriental:

+ El rechazo pertinaz de una doctrina propuesta de modo definitivo por el Romano Pontífice o por el Colegio de los obispos en el ejercicio del magisterio auténtico (can. 1435 §2).

+ El recurso contra un acto del Romano Pontífice al Colegio de los Obispos (can. 1436 §3).

+ La consagración con una finalidad sacrílega de ambos dones sagrados o de uno solo en la celebración de la Divina Liturgia o fuera de ella (can. 1442 § 2).

+ La atentada celebración de la Divina Liturgia (can. 1443 §1, 2°).

+ Atentar impartir la absolución sacramental o escuchar la confesión sacramental por parte de quien no puede hacerlo válidamente (can. 1443 §1, 3°), exceptuado aquí el caso que se trata en el can. 1457.

+ La administración deliberada de un sacramento a aquellos que tienen prohibido recibirlo (can. 1443 §2).

+ La violación de la obligación de guardar el secreto pontificio (can. 1446 §2).

+ La violación del deber de cumplir una sentencia ejecutiva o decreto por el que se impone la pena (can. 1446 §3).

+ La omisión de comunicar el conocimiento de un delito, estando obligado a hacerlo (can. 1446 §4).

12 Los delitos que ya estaban establecidos por el derecho común oriental en esta parte del CCEO eran, prácticamente, los mismos que los que había fijado el CIC en 1983, con algunas pequeñas diferencias y matices. Así, por ejemplo, mientras que el derecho penal oriental tipificó algunos delitos no existentes en el derecho latino, suprimió otros que existían en el CIC y que aún con la reforma de *Vocare peccatores* siguen sin incorporarse, como los descritos en los cánones 1379 §5, 1389, 1396. El CCEO presenta tres hipótesis delictivas no previstas en el CIC: 1) La omisión de la mención del Jerarca en la liturgia (can. 1438). En Oriente, dicha omisión resulta equivalente a la negación de la debida dependencia del propio Jerarca; 2) El can. 1460 prescribe una pena conveniente –no excluida la excomunión mayor y, si se es clérigo, la deposición– a «quien directa o indirectamente acudió a la autoridad civil para, instando ella, obtener la sagrada ordenación, un oficio, un ministerio u otra función en la Iglesia». Esta medida encuentra su explicación en la relación, tantas veces problemática, existente entre las Iglesias orientales y los Estados en los que se encuentran, desde un punto de vista político, con especial referencia a los regímenes hostiles a la libertad religiosa, como aquellos de ideología comunista o fe islámica; 3) La defensa de la pertenencia a la propia Iglesia *sui iuris* (can. 1465). B. F. PIGHIN, *Il nuovo sistema penale della Chiesa*, Venezia: Marcianum Press, 2022, 73s.

+ El abandono voluntario e ilegítimo de los ministerios sagrados, durante seis meses consecutivos, con la intención de sustraerse a la autoridad competente de la Iglesia (can. 1446 §5).

+ La sustracción de bienes eclesiásticos o la obstaculización para que se perciban sus frutos (can. 1449 §1, 1°).

+ La administración de bienes eclesiásticos sin la consulta prescrita, consentimiento o licencia o sin otro requisito impuesto por el derecho para su validez o legitimidad (can. 1449 §1, 2°).

+ La petición ilegítima de ofrendas, de las que se trata en el can. 715, por la celebración de la Divina Liturgia o por la Liturgia de los presantificados o por conmemoraciones en la Divina Liturgia (can. 1449 §1, 3°).

+ La omisión gravemente culpable de la debida diligencia o la ignorancia gravemente culpable de la ley o del precepto, con respecto a la administración de bienes eclesiásticos que requieren la consulta prescrita, consentimiento o licencia u otros requisitos impuestos por el derecho para su validez o legitimidad (can. 1449 §2, 1°).

+ La administración gravemente negligente de los bienes eclesiásticos (can. 1449 §2, 2°).

+ El delito contra la castidad por parte del clérigo cometido públicamente (can. 1453 §3)¹³; igualmente, quedan sujetos a este delito el religioso o el miembro de una sociedad de vida común al modo de los religiosos y cualquier laico que goce de una dignidad o ejercite un oficio o cargo en la Iglesia (can. 1453 §7).

+ El delito contra la castidad por parte del clérigo cometido con violencia, amenazas o abuso de su autoridad y el obligar a alguien a realizar o someterse a actos sexuales (can. 1453 §4); igualmente, quedan sujetos a este delito el religioso o el miembro de una sociedad de vida común al modo de los religiosos y cualquier laico que goce de una dignidad o ejercite un oficio o cargo en la Iglesia (can. 1453 §7).

+ El delito contra la castidad por parte del clérigo con un menor o una persona que carece de uso de razón o a la que el derecho reconoce igual tutela (can. 1453 §5, 1°); igualmente, quedan sujetos a este delito el religioso o el miembro de una

¹³ El CIC utiliza el término «delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo» para referirse a los delitos contra la castidad. Sobre esta cuestión, véase: F. R. AZNAR GIL, *Delitos de los clérigos contra el sexto mandamiento*, Salamanca: Publicaciones UPSA, 2005, 17-37.

sociedad de vida común al modo de los religiosos y cualquier laico que goce de una dignidad o ejercite un oficio o cargo en la Iglesia (can. 1453 §7).

+ El delito de reclutamiento o inducción por parte del clérigo de un menor, o de una persona que carece habitualmente de uso de razón o a la que el derecho reconoce igual tutela, para que se exponga pornográficamente o para que participe en exhibiciones pornográficas, tanto verdaderas como simuladas (can. 1453 §5, 2º); igualmente, quedan sujetos a este delito el religioso o el miembro de una sociedad de vida común al modo de los religiosos y cualquier laico que goce de una dignidad o ejercite un oficio o cargo en la Iglesia (can. 1453 §7).

+ El delito de adquisición, conservación, exhibición o divulgación inmorales, en cualquier forma y con cualquier instrumento, de imágenes pornográficas de menores o de personas que carecen habitualmente de uso de razón (can. 1453 §5, 3º); igualmente, quedan sujetos a este delito el religioso o el miembro de una sociedad de vida común al modo de los religiosos y cualquier laico que goce de una dignidad o ejercite un oficio o cargo en la Iglesia (can. 1453 §7).

+ La violación del secreto de la confesión al que se está obligado a tenor del can. 733 §2 (can. 1456 §2).

+ La grabación o divulgación maliciosa en los medios de comunicación social u otros, de las cosas dichas por el confesor o por el penitente en la confesión sacramental, verdadera o fingida (can. 1456 §3).

+ El atentado de administrar la sagrada ordenación a una mujer, así como la mujer que atentare recibirla (can. 1459 §3).

+ El acceso a la ordenación sagrada cuando se está afectado por una pena de excomunión mayor o menor o por un impedimento y se oculta voluntariamente la pena o el impedimento (can. 1459 §4).

+ La petición de una oferta superior a lo establecido o sumas añadidas o algo en propio beneficio en el ejercicio de un oficio, ministerio o función (can. 1463 §2).

+ Cualquier delito en materia económica o violación grave de las prescripciones indicadas en el canon 385 §3, por parte del clérigo, religioso o miembro de una sociedad de vida común a la manera de los religiosos (can. 1466 §2).

d) Nuevas penas

Las penas que ya estaban establecidas en el CCEO son bastante similares a las del CIC, y en esa línea de armonizar la tradición penal oriental con la latina,

Vocare peccatores añade a las ya establecidas las mismas penas introducidas en el nuevo Libro VI del CIC. Así, la nueva redacción del can. 1429 §1 añade a la prohibición, ya contemplada anteriormente, de residir en un lugar o territorio determinado, un elenco mucho más amplio de prohibiciones: «2º ejercer, en todas partes o en un lugar o territorio determinado o fuera de ellos, todos o algunos oficios, cargos, ministerios o solo algunas obras inherentes a los oficios o cargos; 3º poner todos o algunos actos de potestad de orden; 4º poner todos o algunos actos de potestad de gobierno; 5º ejercer algún derecho o privilegio o de utilizar insignias o títulos; 6º gozar de voz activa o pasiva en las elecciones canónicas o de tomar parte con derecho de emitir sufragio en consejos o colegios episcopales; 7º llevar hábito eclesiástico o religioso» (VP, art. 9).

En cuanto al mandato penal, el can. 1429 §2 añade al elenco de mandatos establecidos la obligación «de pagar una suma de dinero para los fines de la Iglesia, según las razones determinadas por el derecho particular». Una prescripción penal similar se encuentra recogida en el can. 1336 §2, 2º CIC.

Así como en el vigente CIC la pena expiatoria del traslado penal a otro oficio ha desaparecido con motivo de la reforma penal, *Vocare peccatores* no toca esta pena, por lo que hemos de considerar que, a tenor de la redacción del can. 1430 §1, el traslado penal a otro oficio sigue siendo una pena de posible imposición en el CCEO.

Aparte de las privaciones que ya establecían y siguen estableciendo las penas de la excomunión menor (can. 1431) y mayor (can. 1435), en el can. 1430 se añaden en un nuevo párrafo las siguientes privaciones: 1º de la facultad de oír confesiones o de predicar; 2º de la potestad delegada de gobierno; 3º de toda o parte de la remuneración eclesiástica (VP, art. 10).

En el can. 1416, que contempla las circunstancias agravantes del delito canónico en el CCEO, se incluye ahora, de manera semejante al reformado can. 1326 CIC, una nueva circunstancia agravante: el estado de ebriedad u otras perturbaciones de la mente que hayan sido buscadas deliberadamente para cometer o excusar el delito, así como la comisión del mismo por una pasión voluntariamente excitada o alimentada. A diferencia de la redacción latina, que obliga al juez a imponer una condena mayor cuando concurre alguna circunstancia agravante, la oriental sigue dejando a merced del juez la posibilidad de castigar el delito con una pena mayor a la establecida por la ley o el precepto. Nótese que sobre la valoración de la existencia de una circunstancia agravante

únicamente se acepta como criterio, «la praxis común y la doctrina canónica», pero no el criterio del juez (VP, art. 7). El §2 del canon es totalmente nuevo, trasponiendo en él la misma redacción del §3 del vigente can. 1326 CIC: «En los mismos casos, si la pena fue establecida como facultativa se convierte en obligatoria».

e) El principio de presunción de inocencia

Así como *Pascite gregem Dei* ha introducido en la reforma del Libro VI del CIC la mención explícita al principio de presunción de inocencia (can. 1321 §1), *Vocare peccatores* hace lo mismo en su reforma del derecho penal oriental (can. 1414 §1). No hay duda que el derecho a la presunción de inocencia estaba ya presente de manera implícita en el derecho penal eclesial a través de diversas instituciones y reglas jurídicas, pero se echaba en falta un reconocimiento explícito del mismo, al modo como lo hacen las más importantes y desarrolladas legislaciones internacionales y estatales protectoras de los derechos humanos y del bien integral de las personas.

La redacción del principio es la misma que la del Código latino: «Toda persona es considerada inocente mientras no se pruebe lo contrario» (VP, art. 6). Su ubicación en el Título XXVII parece del todo adecuada, pues se sitúa al comienzo de los cánones que tratan acerca del sujeto pasivo de las penas, la imputabilidad penal y las circunstancias modificadoras de dicha imputabilidad. Este principio jurídico se traduce en un verdadero derecho del fiel acusado a ser tratado en cualquier fase del proceso desde la presunción de su inocencia, y no de culpabilidad como, tantas veces, una denuncia espuria o unos indicios torpemente interpretados pueden hacer creer. La presunción de inocencia es un derecho fundamental de todo fiel que sólo en virtud de lo alegado y probado en el proceso puede hacerse decaer¹⁴. Vista la facilidad con la que hoy en día, dentro y fuera de la Iglesia, se suele presumir la culpabilidad de las personas ante cualquier tipo de denuncia, bienvenida sea esta inclusión explícita de la presunción de inocencia también en el derecho penal oriental.

¹⁴ Para profundizar sobre la trascendencia procesal de la incorporación del principio de presunción de inocencia al derecho penal eclesial: F. J. CAMPOS MARTINEZ, La presunción de inocencia y el nuevo derecho penal canónico. Un marco jurídico ineludible, en REDC 78 (2021) 1211-1253.

f) Algunas determinaciones jurídicas en orden a una aplicación más justa y efectiva del derecho penal

Como se ha indicado más arriba, el CCEO manifiesta una clara preferencia por recurrir a la vía judicial a la hora de imponer las penas, antes que a la administrativa o extrajudicial. No obstante, el can. 1402 contempla la posibilidad de recurrir a la vía extrajudicial cuando a juicio del Patriarca, el Arzobispo mayor, el Obispo eparquial y el Superior mayor de un instituto de vida consagrada que tiene potestad ordinaria de régimen, «graves causas dificultan hacer un juicio penal y son ciertas las pruebas sobre el delito», siempre y cuando «no se trate de la privación del oficio, del título, de las insignias o de la suspensión de más de un año, de la reducción al grado inferior, de la deposición o de la excomunión mayor»¹⁵. Abierta esta posibilidad, *Vocare peccatores* advierte que la imposición de una pena por decreto extrajudicial debe hacerse siempre observando el can. 1291, el cual explicita la necesidad de certeza moral en el juez antes de resolver la causa (VP, art. 1). La inclusión de esta admonición en el §3 del reformado can. 1402 no está de más, habida cuenta que la vía extrajudicial parece ofrecer menos garantías procesales que la resolución del conflicto por vía judicial¹⁶.

En el can. 1406, que contempla la posibilidad y límites de la conminación mediante precepto de penas determinadas, se ha incluido una referencia explícita a algunos cánones relativos a los actos administrativos (cc. 1510-1520). Esta manifiesta referencia, ausente en la anterior redacción, obliga a la observancia estricta de lo establecido por el CCEO con respecto a las formalidades del acto administrativo y, en concreto, del procedimiento para dar decretos extrajudiciales (cc. 1517-1520).

El can. 1409 §2 regulaba las atribuciones que el legislador universal otorgaba al juez a la hora de aplicar una pena cuando ésta es indeterminada, en concreto, le prohibía imponer cualquiera de las penas citadas en el can. 1402 §3. Ahora, *Vocare peccatores* mantiene este mismo tenor, pero impone al juez, además, la

15 En el CIC no es necesario que las causas para actuar por vía extrajudicial sean «graves», bastando tan sólo que sean «justas»: «Cuando justas causas dificultan hacer un proceso judicial, la pena puede imponerse o declararse por decreto extrajudicial». Can. 1342 §1.

16 «Uno de los mayores reproches que se hicieron al CIC de 1917 es que en materia penal no tutelaba suficientemente los derechos de los fieles al permitir que, prácticamente, casi todas las penas pudieran imponerse por decreto extrajudicial e, incluso, sin ningún tipo de procedimiento. Este canon, siguiendo el principio establecido de que las penas no se pueden imponer sin un proceso previo, acentúa mucho más que su correlativo latino (can. 1342) el principio de que la pena no puede imponerse si no es después de haberse observado el proceso judicial penal establecido en los cánones 1468-1485 del CCEO». F. R. AZNAR GIL, Comentario al can. 1402 en PROFESORES DE DERECHO CANÓNICO DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA, Código de Cánones de las Iglesias Orientales.

obligación de «elegir las penas que sean proporcionadas al escándalo provocado y a la gravedad del daño». Como puede observarse, la pretensión del legislador con esta nueva atribución es doble: por un lado, no dejar sin castigar un delito penado con una pena indeterminada y, por otro, que la pena impuesta sea proporcionada al escándalo provocado y la gravedad del daño producido, reclamando así la observancia del principio de proporcionalidad a la hora de imponer las penas.

Dentro del can. 1410, dedicado a garantizar la conveniente sustentación del clérigo penado o la ayuda necesaria en caso de indigencia del clérigo depuesto del estado clerical, se ha introducido una cláusula restrictiva por la que se prohíbe al Jerarca la facultad de otorgar oficios, ministerios o cargos al clérigo depuesto por razón de una pena. Parece, ciertamente, una medida congruente con la gravedad de la pena impuesta.

El delito de abuso de la potestad, el oficio o la función eclesial, ya sea de manera dolosa o negligente, permanece invariable en esta reforma del derecho penal oriental, no obstante, en el canon que tipifica este delito (can. 1464) se ha introducido una novedosa cláusula que obliga a reparar el daño causado por el abuso de autoridad (VP, art. 20).

Finalmente, el can. 1467, que daba la facultad de castigar o no («puniri potest») a quien ha infringido las obligaciones que le han sido impuestas como consecuencia de una pena, cambia su tenor facultativo por el obligatorio («puniatur»).

g) Prescripción de los delitos y suspensión de la acción penal

Al contrario de lo que sucede en el CIC, el régimen de prescripción de los delitos en el CCEO se contempla fuera del título dedicado al derecho penal sustantivo, concretamente en el can. 1152. Este canon se ubica en el capítulo dedicado a las acciones y excepciones de los juicios en general (Título XXIV).

Vocare peccatores ha reformado también el régimen de prescripción de los delitos con la finalidad de actualizar y armonizar los plazos establecidos para estos delitos con las distintas modificaciones de la prescripción que se han ido dando tanto en las *Normas para los delitos más graves* de SST (versiones de 2001; 2010 y 2021), como en el nuevo Libro VI CIC. Se consigue así unificar en toda la Iglesia Católica, no sólo los tipos delictivos sino también los plazos de prescripción de los mismos.

Hay que señalar también, como se ha hecho en la reforma del nuevo Libro VI, la introducción novedosa de la suspensión de la acción penal durante tres años, una vez que el acusado ha sido citado de acuerdo con lo prescrito en los cc. 1190 §3; 1472 §1 y 1474. La misma suspensión está igualmente vigente si, observado el canon 1486 § 1, n. 1, se procede a imponer la pena por decreto extrajudicial (VP, art. 23).

h) Reparación y resarcimiento de daños

Igual que sucede con la reforma penal latina, la reforma penal del CCEO acentúa la importancia de reparar el daño causado con motivo del delito canónico. La acción para el resarcimiento de daños aparece regulada en el CCEO en los cc. 1483-1485, y su articulación jurídica, salvadas las lógicas diferencias, es la misma que la de los cc. 1717-1719 del CIC.

La obligación de reparar el escándalo y el daño provocada por una acción delictuosa estaba recogida ya con anterioridad a esta reforma en los cc. 1407 §2; 1409 §1, 2º y 1424 §1. Con *Vocare peccatores*, su afirmación y reconocimiento se ha ampliado también a otros cánones, concretamente a los cc. 1402; 1409 §2; 1449 §§ 1-2; 1463 §§ 1-2; 1464 §§ 1-2; 1466 §2. Incluso, el nuevo tenor del can. 1424 §1 no sólo sigue obligando a la reparación del escándalo y del daño causado, sino que enuncia que «se puede urgir al reo a la reparación o restitución con otras penas convenientes» (VP, art. 8).

Como vemos, esta mayor insistencia en la reparación del daño causado por culpa del delito, muestra la creciente sensibilidad y compromiso eclesial por una mayor aplicación de la justicia en clave restaurativa¹⁷.

CONCLUSIÓN

Queremos concluir este breve comentario a *Vocare peccatores* reconociendo una vez más el acierto del papa Francisco, y del trabajo de los Dicasterios para los Textos Legislativos y de las Iglesias Orientales, al reformar la disciplina penal oriental, cuyo fin es que ésta sea más apta y más eficaz ante las necesidades

17 Sobre la reparación del daño y el concepto de justicia reparativa remitimos a los siguientes artículos: M. RIONDINO, Justicia reparativa y derecho penal canónico. Aspectos sustanciales, in: Anuario de Derecho Canónico, 3 (2014) 13-30; M. J. ARROBA CONDE, Justicia reparativa y Derecho penal canónico. Aspectos procesales, in: Anuario de Derecho Canónico, 3 (2014) 31-51.

actuales de las Iglesias orientales católicas, y congruente con la disciplina universal.

Ciertamente, era una reforma necesaria, esperada, y que ayudará sin duda a responder mejor a los desafíos actuales en cuanto a la persecución de los delitos, especialmente, en materia de protección de menores y de las personas vulnerables a ellos equiparados. También contribuirá en gran medida a coordinar mejor con toda la Iglesia y con el resto de ordenamientos penales seculares la lucha contra estos y otros graves males.

La reforma penal oriental fue promulgada el 20 de marzo de 2023, solemnidad litúrgica de San José, y entrará en vigor el 29 de junio de 2023. Como el mismo papa Francisco expresa al final del motu proprio, esperemos por el bien de la justicia y de la entera comunidad eclesial una ejecución activa de esta renovada disciplina penal oriental.

Francisco J. Campos Martínez
Universidad Pontificia de Salamanca
ORCID: 0000-0003-2827-7418